

**Asamblea General**

Distr. general
12 de mayo de 2022
Español
Original: inglés

**Comisión de las Naciones Unidas para
el Derecho Mercantil Internacional****55º período de sesiones**

Nueva York, 27 de junio a 15 de julio de 2022

**Proyecto de nota explicativa de la convención sobre
los efectos internacionales de las ventas judiciales de
buques – Segunda parte*****Nota de la Secretaría****Índice**

	<i>Página</i>
II. Comentarios sobre cada uno de los artículos (<i>continuación</i>)	2
E. Artículo 4. Requisitos de notificación.	2
F. Artículo 5. Certificado de venta judicial	11
G. Artículo 6. Efectos internacionales de una venta judicial	18

* La primera parte figura en el documento [A/CN.9/1110](#). La tercera parte figura en el documento [A/CN.9/1110/Add.2](#).



II. Comentarios sobre cada uno de los artículos (*continuación*)

E. Artículo 4. Requisitos de notificación

1. Finalidad y función de los requisitos de notificación (art. 4, párrs. 1 y 2)

1. La notificación de una venta judicial es solo uno de los aspectos del procedimiento de venta judicial, pero es especialmente importante para salvaguardar los intereses de los acreedores, que de otro modo podrían no ser parte en el procedimiento que da lugar a la venta judicial. Los procedimientos de venta judicial varían considerablemente de una jurisdicción a otra, no solo en cuanto a las autoridades competentes y los requisitos de notificación, sino también con respecto a las circunstancias en las que comienza y finaliza un procedimiento de venta judicial, así como a las diversas etapas de ese procedimiento (véanse los comentarios sobre el art. 2 a), inciso i)). La convención no tiene por finalidad armonizar el procedimiento de venta judicial. Así lo confirma el artículo 4, párrafo 1, que deja los asuntos relativos a la realización de la venta judicial en manos de la ley del Estado de la venta judicial.

2. Los requisitos de notificación que figuran en los demás párrafos del artículo 4 prevén normas mínimas relativas a las personas a las que se debe notificar la venta judicial (art. 4, párr. 3), el contenido de la notificación (art. 4, párr. 4) y la publicidad de la venta judicial (art. 4, párr. 5). Estos requisitos no sustituyen ni excluyen los requisitos de notificación previstos en el derecho interno, en particular los relativos a la notificación de documentos judiciales. La distinción entre los requisitos de notificación previstos en la convención y los requisitos de notificación previstos en el derecho interno, así como la coexistencia de dichos requisitos, se reconoce en el artículo 4, párrafo 4, y en el artículo 5, párrafo 1, de la convención.

3. Los requisitos de notificación previstos en la convención se adaptan a la venta judicial propiamente dicha y no a los procedimientos conexos (p. ej., el proceso que da lugar a la venta judicial o los procedimientos relacionados con la distribución del producto). En ese contexto, si bien la notificación atrae a posibles oferentes y puede ayudar a obtener el producto más alto posible en beneficio de los acreedores, el objetivo principal de los requisitos de notificación de la convención es alertar a los acreedores de la inminencia de la venta y la posterior distribución del producto. Los requisitos tienen por objeto lograr un equilibrio equitativo entre el respeto a las garantías procesales debidas a los acreedores y la agilidad necesaria en los procedimientos de venta judicial. En estos requisitos, se reconoce la posibilidad de que los acreedores y otras personas a las que se debe notificar la venta dispongan de otros medios, en particular el uso de herramientas en línea, para rastrear el buque y para ser informados de su embargo preventivo o la inminencia de su venta.

4. Los requisitos de notificación no constituyen una obligación autónoma, sino que fijan condiciones para la expedición del certificado de venta judicial con arreglo al artículo 5. Así lo confirma el artículo 4, párrafo 2. No obstante, dada la función central que desempeña el certificado de venta judicial en el régimen de la convención, el cumplimiento de los requisitos de notificación es esencial para garantizar los efectos internacionales de una venta judicial. Los requisitos de notificación también pueden surtir un efecto “indirecto” en el procedimiento de la venta judicial, en la medida en que los Estados podrían ajustar su derecho procesal a los requisitos de notificación para garantizar que las ventas judiciales que se lleven a cabo en ellos se beneficien del régimen de la convención. Ello resulta especialmente pertinente para los Estados en los que la venta judicial no se notifica a las categorías de personas indicadas en la convención, sino que se le da publicidad (p. ej., mediante la publicación de un edicto en la prensa o en publicaciones periódicas marítimas).

5. De ello se desprende que el incumplimiento del requisito de notificación no constituye una transgresión de la convención, pero impediría que se expidiera un certificado de venta judicial. En virtud de la convención, toda demanda de impugnación de la validez de un certificado por incumplimiento de los requisitos de notificación se conocerá en el Estado de la venta judicial, que ejercerá la competencia exclusiva que le

confiere el artículo 9. Sin embargo, es concebible que un incumplimiento especialmente grave de los requisitos de notificación pueda dar lugar a una demanda en la que se invoque con arreglo al artículo 10 el motivo de orden público en otro Estado en el que se pretenda que la venta judicial surta efecto.

6. En el artículo 4, párrafo 1, se añade que la ley del Estado de la venta judicial “también determina el momento de la venta a los efectos de la presente Convención”. Varias disposiciones de la convención se refieren al momento de la venta judicial:

a) El momento de la venta judicial es pertinente para determinar el ámbito de aplicación de la convención por los motivos siguientes: a) el requisito de la presencia física previsto en el artículo 3, párrafo 1 b), se aplica “en el momento de la venta” y b) la exclusión de los buques de propiedad de un Estado o explotados por un Estado establecida en el artículo 3, párrafo 2, se aplica por remisión a los buques utilizados “antes del momento de la venta judicial”;

b) La referencia a la actuación anterior al momento de la venta judicial es pertinente para la aplicación de los requisitos de notificación, dado que en el artículo 4, párrafo 2, se prevé que la notificación de la venta judicial se realice “antes de la venta judicial”;

c) El momento de la venta judicial es pertinente para determinar si ha finalizado dicha venta y, por lo tanto, para determinar lo siguiente: a) el cumplimiento de las condiciones para la expedición del certificado de venta judicial con arreglo al artículo 5, párrafo 1, y b) las diversas hipotecas o *mortgages* y otras cargas inscritas que han de cancelarse en virtud del artículo 7, párrafo 1 a).

7. La convención no parte de la base de que la ley del Estado de la venta judicial prevea específicamente la determinación del momento de la venta judicial. Son los conceptos y principios de aplicación más amplia en el derecho interno los que podrían orientar dicha determinación.

Referencias a la labor preparatoria

<i>Documento</i>	<i>Referencia</i>
Informe del 35º período de sesiones del Grupo de Trabajo VI	A/CN.9/973 , párrs. 22, 30 y 67 a 70
Informe del 36º período de sesiones del Grupo de Trabajo VI	A/CN.9/1007 , párrs. 55 a 61
Informe del 37º período de sesiones del Grupo de Trabajo VI	A/CN.9/1047/Rev.1 , párrs. 49 y 50
Informe del 38º período de sesiones del Grupo de Trabajo VI	A/CN.9/1053 , párrs. 16 y 17.
Informe del 39º período de sesiones del Grupo de Trabajo VI	A/CN.9/1089 , párrs. 52, 57 a 59 y 73
Informe del 40º período de sesiones del Grupo de Trabajo VI	A/CN.9/1095 , párr. 99

2. Personas a las que se debe notificar la venta (art. 4, párr. 3)

8. En el artículo 4, párrafo 3, se enumeran las categorías de personas a las que se debe notificar la venta. La aplicación de esa norma se complementa con la del artículo 4, párrafo 7. La ley del Estado de la venta judicial puede establecer otras categorías de personas a las que debe notificarse la venta, por ejemplo, el beneficiario de cualquier carga no inscrita, los agentes diplomáticos o consulares del Estado de matrícula en el Estado de la venta judicial o el representante de la insolvencia (p. ej., en caso de que el propietario sea insolvente). Nada de lo dispuesto en la convención excluye la aplicación de esos requisitos.

Referencias a la labor preparatoria

<i>Documento</i>	<i>Referencia</i>
Informe del 37º período de sesiones del Grupo de Trabajo VI	A/CN.9/1047/Rev.1 , párrs. 52 y 53
Informe del 39º período de sesiones del Grupo de Trabajo VI	A/CN.9/1089 , párr. 67

a) Registros de buques (art. 4, párr. 3 a))

9. El artículo 4, párrafo 3 a), exige la notificación del registro de buques. Como se indicó anteriormente (véase el documento [A/CN.9/1110](#), párr. 76), el “registro” es la entidad que lleva la información registral, que a su vez administra el registrador. El artículo 4, párrafo 3 a), se refiere no solo al registro que lleva el “registro de buques”, sino también al registro que lleva un “registro equivalente en que esté inscrito el buque”. La referencia al “registro equivalente” es una consecuencia de la amplia definición de “buque”, que abarca distintos tipos de embarcaciones que pueden inscribirse en registros distintos de conformidad con la ley del Estado de matrícula (véanse los comentarios sobre el art. 2 b)).

10. En algunos Estados, la ley puede no exigir que se notifique al registro de buques y este puede no haber establecido un procedimiento para recibir notificaciones y darles respuesta. Además, el registro de buques tal vez no tenga interés en los procedimientos de venta judicial ni en la distribución del producto. No obstante, en la obligación que establece la convención de notificar al registro de buques se reconoce la utilidad de alertar al registro de que quizás tenga que adoptar en el futuro, respecto de la inscripción del buque, alguna de las medidas previstas en el artículo 7.

11. En algunos Estados, la ley puede establecer disposiciones especiales sobre la notificación del registro para permitirle a este lo siguiente: a) entregar la información necesaria para que el tribunal de la venta judicial identifique a otras personas a las que se debe notificar la venta en virtud de esa ley o b) adoptar las medidas previstas para notificar la venta o darle publicidad de algún otro modo. La convención no impone al registro ninguna de las dos funciones.

12. El requisito de que se notifique la venta judicial al registro de buques se aplica independientemente de la ubicación del registro. En consecuencia, el artículo 4, párrafo 3 a), obliga a notificar la venta judicial al registro aunque el Estado de matrícula no sea parte en la convención (véanse los comentarios sobre el ámbito geográfico de aplicación de la convención) o sea el Estado de la venta judicial.

Referencias a la labor preparatoria

<i>Documento</i>	<i>Referencia</i>
Informe del 35º período de sesiones del Grupo de Trabajo VI	A/CN.9/973 , párrs. 73 y 74
Informe del 36º período de sesiones del Grupo de Trabajo VI	A/CN.9/1007 , párr. 63
Informe del 37º período de sesiones del Grupo de Trabajo VI	A/CN.9/1047/Rev.1 , párrs. 57 y 58

b) Beneficiarios de hipotecas, mortgages o cargas inscritas (art. 4, párr. 3 b))

13. El artículo 4, párrafo 3 b), exige que se notifique la venta judicial a cada beneficiario de hipotecas, *mortgages* o cargas inscritas que graven el buque, pero solo si el registro pertinente (ya sea el registro de buques o un registro independiente de garantías reales) es “de acceso público”. Esta condición necesaria sigue el modelo del artículo 1 del Convenio Internacional sobre los Privilegios Marítimos y la Hipoteca

Naval (1993), que define las condiciones para que las hipotecas, *mortgages* o gravámenes inscritos sean reconocidos y ejecutables con arreglo al Convenio (y, por lo tanto, a cuyos beneficiarios deba notificarse según el régimen de venta forzosa previsto en su art. 12).

14. El acceso público al registro es una característica común de las prácticas en materia de inscripción registral tanto en relación con los registros de buques como en relación con los registros independientes de garantías reales. Esta práctica se refleja en el artículo 6, párrafo 3, del Convenio de las Naciones Unidas sobre las Condiciones de Inscripción de los Buques (1986), así como en las Disposiciones Modelo sobre el Registro de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Garantías Mobiliarias¹. En la convención no se desarrollan la profundidad y la amplitud de la investigación necesaria para determinar si el registro es “de acceso público”. El registro no debería dejar de cumplir la condición por el mero hecho de que las reglamentaciones y procedimientos del Estado de matrícula impongan una tasa o requisitos formales para solicitar un extracto de la información registral o una copia de un instrumento inscribible o exijan que la persona peticionaria demuestre un interés legítimo en acceder a dicha información.

Referencia a la labor preparatoria

<i>Documento</i>	<i>Referencia</i>
Informe del 37º período de sesiones del Grupo de Trabajo VI	A/CN.9/1047/Rev.1 , párr. 55

c) Titulares de privilegios marítimos (art. 4, párr. 3 c))

15. El artículo 4, párrafo 3 c), exige que se notifique la venta judicial a cada titular de privilegios marítimos que graven el buque, pero solo si concurren estas condiciones: a) el titular ha notificado al tribunal de la venta judicial (u otra autoridad pública que lleve a cabo la venta judicial) la existencia del crédito garantizado por el privilegio marítimo y b) el titular lo ha hecho “de conformidad con las reglamentaciones y procedimientos del Estado de la venta judicial”.

16. La primera condición se inspira en el artículo 11, párrafo 1 c), del Convenio Internacional sobre los Privilegios Marítimos y la Hipoteca Naval (1993), pero difiere en la medida en que indica a la persona que debe notificar al tribunal de la venta judicial la existencia del crédito garantizado por el privilegio marítimo. Existen varios procedimientos en el derecho interno que pueden utilizarse para notificar un crédito al tribunal de la venta judicial, pero no todos prevén la obligación del titular del privilegio marítimo de notificar el crédito. En algunas jurisdicciones, la parte que solicita la venta judicial está obligada a informar al órgano judicial de cualquier privilegio marítimo de que tenga conocimiento. En varias jurisdicciones el procedimiento previsto para presentar un recurso llamado “*caveat*” o “*caution*” ante el órgano judicial a fin de oponerse al levantamiento de un embargo preventivo trabado sobre el buque permite al titular de un privilegio marítimo notificar al órgano judicial los detalles de su crédito. En otras jurisdicciones existe un procedimiento especial que permite al titular de un privilegio marítimo (o a los beneficiarios de cargas no inscritas) intervenir en el procedimiento de venta judicial. Nada de lo dispuesto en el artículo 4, párrafo 3 c), exige que la notificación al órgano judicial deba revestir una forma determinada.

17. En la segunda condición se reconoce que no todas las jurisdicciones cuentan con procedimientos para que el órgano judicial reciba las notificaciones de los titulares de los privilegios marítimos, especialmente cuando el titular no es la parte que solicita la venta judicial. En algunas jurisdicciones, solo procede que el titular de un privilegio marítimo se dirija al tribunal de la venta judicial en los procedimientos relacionados con la distribución del producto una vez finalizada la venta judicial. Nada de lo dispuesto en el artículo 4, párrafo 3 c), exige que el Estado de la venta judicial modifique sus

¹ CNUDMI, *Ley Modelo sobre Garantías Mobiliarias*, publicación de las Naciones Unidas (2019).

reglamentaciones y procedimientos relativos a la realización de ventas judiciales a fin de dar cabida a la notificación de créditos. Además, dicha disposición no obliga a notificar la venta al titular de un privilegio marítimo por el mero hecho de que este haya notificado al órgano judicial en una forma *ad hoc* u oficiosa que no esté prevista en las reglamentaciones y procedimientos aplicables.

Referencias a la labor preparatoria

<i>Documento</i>	<i>Referencia</i>
Informe del 35º período de sesiones del Grupo de Trabajo VI	A/CN.9/973 , párr. 70
Informe del 37º período de sesiones del Grupo de Trabajo VI	A/CN.9/1047/Rev.1 , párrs. 51 a 54
Informe del 39º período de sesiones del Grupo de Trabajo VI	A/CN.9/1089 , párrs. 64 a 66

d) Propietarios de buques (art. 4, párr. 3 d))

18. El artículo 4, párrafo 3 d), exige notificar la venta a quien sea el propietario del buque “en ese momento”. En virtud del artículo 4, párrafo 2, ese momento es el momento en que se notifica la venta judicial. Como se indicó anteriormente ([A/CN.9/1110](#), párr. 66), el propietario puede ser más de una persona.

e) Arrendatarios a casco desnudo y registros de arrendamientos a casco desnudo (art. 4, párr. 3 e))

19. El artículo 4, párrafo 3 e), solo se aplica si se hubiera inscrito un contrato de arrendamiento a casco desnudo del buque (es decir, un Estado distinto del de matrícula ha concedido al buque el derecho de enarbolar su pabellón). Si se aplica dicha disposición, el inciso i) obliga a que se notifique la venta a la persona inscrita como arrendatario a casco desnudo del buque en el registro de arrendamientos a casco desnudo, en tanto que el inciso ii) exige que se notifique al registro de arrendamientos a casco desnudo.

20. En el artículo 4, párrafo 3 e), se reconoce que la práctica de inscripción del arrendamiento a casco desnudo difiere entre los Estados. Las referencias a la persona seguida de la palabra “*registered*” en inglés (en español, “inscrita”) y a los términos “*register*” (en español, “registro”), “*registration*” (en español, “inscrito”) y “*registry*” (en español, “registro”) abarcan, por consiguiente, las situaciones en las que los datos del contrato de arrendamiento a casco desnudo se inscriben en un registro distinto del “*register*” (en español, también “registro”). Además, ese registro puede no ser el mismo que el registro de buques y quizás lo lleve una entidad distinta del registro de buques del Estado de inscripción del arrendamiento a casco desnudo.

21. El artículo 4, párrafo 3 e), se aplica con independencia de que la ley del Estado de la venta judicial reconozca o no la práctica de inscripción del arrendamiento a casco desnudo.

Referencias a la labor preparatoria

<i>Documento</i>	<i>Referencia</i>
Informe del 36º período de sesiones del Grupo de Trabajo VI	A/CN.9/1007 , párr. 63
Informe del 39º período de sesiones del Grupo de Trabajo VI	A/CN.9/1089 , párr. 68

3. Contenido de la notificación y métodos de notificación (art. 4, párr. 4))

22. Si el artículo 4, párrafo 3, exige notificar la venta judicial a determinadas categorías de personas, el artículo 4, párrafo 4, establece el contenido de la notificación y la forma en que ha de practicarse.

23. La notificación de la venta judicial debe contener la información mínima que se detalla en el apéndice I. Recordando que la finalidad principal de los requisitos de notificación previstos en la convención es alertar a los acreedores de la inminencia de la venta y la posterior distribución del producto, los puntos del apéndice I se han concebido para garantizar que la notificación de la venta judicial contenga la información esencial que necesitarían los acreedores para ejercer sus derechos. El apéndice I no contiene un modelo de formulario, y nada de lo previsto en la convención impide el uso de un formulario ya existente que esté contemplado en la ley del Estado de la venta judicial. Además, nada de lo dispuesto en la convención impide que se incluya en la notificación de la venta judicial otra información, por ejemplo, la información que pueda exigir la ley de dicho Estado.

24. El artículo 4, párrafo 4, remite a la ley del Estado de la venta judicial en otros asuntos relativos al modo y a la forma de notificación. En consecuencia, la ley del mencionado Estado determina el plazo, el método y la forma de la notificación y las personas responsables de practicarla. Esa ley también determina el idioma de la notificación, aunque el artículo 4, párrafo 6, establece los requisitos de idioma que debe cumplir la información mínima cuando se transmite la notificación al archivo.

25. En lo que respecta al método de notificación, la ley del Estado de la venta judicial podría aplicar los procedimientos habituales de notificación de documentos judiciales a la notificación de la venta judicial. El método supletorio de notificación previsto en dichos procedimientos suele exigir que la notificación de la venta judicial se practique personalmente (p. ej., en mano a la persona a la que se notifica o a su representante). Si el método supletorio no es posible o factible (p. ej., debido a que el destinatario elude la notificación o en vista del estado del buque y de su tripulación), los procedimientos podrían permitir a la persona que realiza la notificación recurrir a otro método para practicarla, entre otros, por correo postal o electrónico o alguna otra forma de comunicación electrónica dirigida a la persona con confirmación de que la ha recibido. Con tal fin, los requisitos de notificación previstos en la convención se formulan en términos neutrales desde el punto de vista del medio de publicación y, por lo tanto, dan cabida a la emisión y transmisión de la notificación de la venta judicial en formato electrónico. En su defecto, los procedimientos podrían permitir que la notificación se realizara mediante edictos. En estos supuestos, no debe considerarse que la venta judicial incumple los requisitos de notificación previstos en la convención por el mero hecho de que no se haya notificado “a” la persona en cuestión.

26. En cuanto a la responsabilidad de practicar la notificación, la convención contempla las circunstancias en que la ley del Estado de la venta judicial obliga a practicar la notificación al tribunal de la venta judicial (u otra autoridad pública que lleve a cabo la venta judicial), un funcionario judicial o una de las partes en el procedimiento o su representante. En consecuencia, la venta judicial no incumple los requisitos de notificación previstos en la convención meramente en razón de la identidad de la persona que realiza la notificación.

27. En consonancia con el carácter internacional del transporte marítimo, se prevé que puede haber ocasiones en que la notificación de la venta judicial se transmita fuera del Estado de la venta judicial para practicarla en el territorio de otro Estado (p. ej., el Estado de matrícula). El artículo 4, párrafo 4, pone de manifiesto el consentimiento del Estado parte para que la venta judicial se notifique en su territorio. En consecuencia, la venta judicial no incumple los requisitos de notificación previstos en la convención por el mero hecho de que se notifique a una persona situada en el territorio de un Estado distinto del Estado de la venta judicial y de que la notificación se practique de una forma no prevista en la ley de dicho lugar.

28. La transmisión de la notificación de la venta judicial para que se practique en el extranjero puede entrañar la aplicación de un tratado entre el Estado de la venta judicial y el otro Estado sobre asistencia judicial en asuntos relacionados con la notificación de documentos judiciales. Véanse otros comentarios sobre el artículo 13, párrafo 2.

Referencias a la labor preparatoria

<i>Documento</i>	<i>Referencia</i>
Informe del 35º período de sesiones del Grupo de Trabajo VI	A/CN.9/973 , párrs. 18, 22, 71 y 75
Informe del 36º período de sesiones del Grupo de Trabajo VI	A/CN.9/1007 , párrs. 64 a 66
Informe del 37º período de sesiones del Grupo de Trabajo VI	A/CN.9/1047/Rev.1 , párrs. 59, 61 y 62
Informe del 39º período de sesiones del Grupo de Trabajo VI	A/CN.9/1089 , párrs. 73 a 80
Informe del 40º período de sesiones del Grupo de Trabajo VI	A/CN.9/1095 , párrs. 102 a 106

4. Publicidad (art. 4, párr. 5)

29. La notificación de la venta judicial se publica mediante edictos en la prensa o en otras publicaciones disponibles en el Estado de la venta judicial. Asimismo, se transmite al archivo. El artículo 4, párrafo 5, se aplica de forma complementaria y nunca en sustitución de la obligación establecida en el artículo 4, párrafo 3, de notificar la venta a las categorías de personas indicadas. En virtud del artículo 4, párrafo 4, la notificación que se publica y la que se transmite deben contener la información que se detalla en el apéndice I.

a) Edictos en la prensa o en otras publicaciones (art. 4, párr. 5 a))

30. El artículo 4, párrafo 5 a), se refiere al hecho de la publicación y no a sus modalidades, como la selección del periódico o publicación periódica en que debe publicarse la notificación de la venta judicial. De acuerdo con el artículo 4, párrafo 4, estas modalidades se dejan en manos de la ley del Estado de la venta judicial.

31. Como se indicó anteriormente (véanse los comentarios sobre el art. 4, párr. 1), los requisitos de notificación reconocen el uso de herramientas en línea para rastrear los buques y facilitar información sobre su embargo preventivo y la inminencia de su venta. Al igual que los demás requisitos de notificación, el artículo 4, párrafo 5, está formulado en términos neutrales desde el punto de vista del medio de publicación y, por lo tanto, da cabida a la publicación de la notificación en periódicos y otras publicaciones periódicas de difusión en formato electrónico. En consecuencia, la venta judicial no incumple los requisitos de notificación previstos en la convención por el mero hecho de que la notificación se publique en formato electrónico.

32. En el artículo 4, párrafo 5 a), se ofrece la posibilidad de elegir entre dos opciones, a saber: a) publicación mediante “edictos en la prensa” y b) publicación en “otras publicaciones disponibles en el Estado de la venta judicial”. La primera opción generalmente implica publicar en un periódico un anuncio que contenga la notificación de la venta judicial, en lugar de publicar un edicto en el tablón de anuncios o en la página web del tribunal de la venta judicial o de otra persona que tenga la responsabilidad de practicar la notificación. El precepto no establece ningún requisito de difusión si se elige la primera opción. La segunda opción suele consistir en la colocación de un anuncio en una publicación periódica, en particular una revista o un boletín en línea que estén dirigidos al sector del transporte marítimo. En la disposición se exige que las publicaciones estén “disponibles en el Estado de la venta judicial” si se elige la segunda opción. A los efectos de este requisito, es indiferente que las publicaciones se publiquen

en el Estado de la venta judicial o en el extranjero. Lo que importa es si las publicaciones están “disponibles” en el Estado de la venta judicial, lo que a su vez suele suponer que se trate de publicaciones que se difunden en papel o que pueden consultarse en línea en ese Estado.

33. En consonancia con la finalidad de los requisitos de notificación, es decir, alertar a los acreedores de la inminencia de la venta y la posterior distribución del producto, y dado el carácter internacional del transporte marítimo, es aconsejable que, cualquiera sea la opción que se elija, el periódico o la publicación periódica seleccionados sean de amplia disponibilidad fuera del Estado de la venta judicial.

b) Transmisión de la notificación al archivo (art. 4, párr. 5 b))

34. El artículo 4, párrafo 5 b), se refiere al hecho de la transmisión y no a sus modalidades, como el método que se utiliza y la persona que tiene la responsabilidad de transmitir la notificación al archivo. Estas modalidades se dejan en manos de la ley del Estado de la venta judicial, de acuerdo con el artículo 4, párrafo 4, y de los procedimientos establecidos por el archivo en el ejercicio de sus funciones con arreglo al artículo 11. Conforme a la finalidad de los requisitos de notificación, que es alertar a los acreedores de la inminencia de la venta y la posterior distribución del producto, lo que importa es que el contenido de la notificación se reciba en un formato que pueda ser publicado por el archivo. Véanse los comentarios sobre el artículo 11.

Referencias a la labor preparatoria

<i>Documento</i>	<i>Referencia</i>
Informe del 36º período de sesiones del Grupo de Trabajo VI	A/CN.9/1007 , párr. 66
Informe del 37º período de sesiones del Grupo de Trabajo VI	A/CN.9/1047/Rev.1 , párr. 63
Informe del 39º período de sesiones del Grupo de Trabajo VI	A/CN.9/1089 , párrs. 82 a 84, 87 y 88

5. Requisitos con respecto al idioma aplicables a la transmisión de la notificación al archivo (art. 4, párr. 6)

35. Cuando se transmita al archivo con arreglo al artículo 4, párrafo 5 b), la notificación de la venta judicial debe ir acompañada de la traducción de la información que se detalla en el apéndice I (es decir, la información mínima que debe contener la notificación en virtud del art. 4, párr. 4). El artículo 4, párrafo 6, no es aplicable cuando la notificación se practica de conformidad con el artículo 4, párrafo 3. Por consiguiente, la venta judicial no incumple los requisitos de notificación previstos en la convención por el mero hecho de que la notificación practicada en virtud del artículo 4, párrafo 3, se realice únicamente en el idioma del tribunal de la venta judicial y sin una traducción que la acompañe.

36. El artículo 4, párrafo 6, refleja el equilibrio entre el respeto a las garantías procesales debidas a los acreedores y la agilidad necesaria en los procedimientos de venta judicial (véanse los comentarios sobre el art. 4, párr. 1). Por un lado, las garantías procesales exigen que la información se comuniquen de forma que el destinatario pueda comprenderla con facilidad, en particular en un idioma que conozca. Ello resulta especialmente pertinente en el transporte marítimo internacional, sector en que los acreedores pueden estar dispersos por todo el mundo y pueden no conocer el idioma del tribunal de la venta judicial. Por otra parte, la agilidad exige que el procedimiento de venta judicial no se vea sobrecargado por el tiempo y el costo que entraña traducir los documentos a varios idiomas, por no hablar de determinar el idioma que conoce cada persona a la que se debe notificar la venta. En ese sentido, en la disposición se reconoce que la mayoría de los acreedores del sector del transporte marítimo internacional probablemente conozcan al menos uno de los idiomas de trabajo del archivo, que, en el

momento de preparación de la convención, eran el inglés, el francés y el español. También se reconoce que la carga que supone la traducción se reducirá considerablemente prestando especial atención a la información mínima que se detalla en el apéndice I. Es probable que esa información sea concisa, y, a los efectos de la traducción, ya será útil disponer previamente del texto del título de cada punto en inglés, francés y español, entre los demás idiomas oficiales de las Naciones Unidas en los que se apruebe el texto de la convención. De hecho, tal vez haya escasa o nula necesidad de traducir parte de la información, como el “número de referencia u otro identificador del procedimiento de venta”.

37. Al igual que en el caso en que la notificación de la venta judicial se transmite con arreglo al artículo 4, párrafo 5 b), las modalidades en que debe transmitirse la traducción adjunta se dejan en manos de la ley del Estado de la venta judicial y de los procedimientos del archivo. El artículo 4, párrafo 6, no exige que la traducción esté certificada.

Referencias a la labor preparatoria

<i>Documento</i>	<i>Referencia</i>
Informe del 37º período de sesiones del Grupo de Trabajo VI	A/CN.9/1047/Rev.1 , párr. 64
Informe del 39º período de sesiones del Grupo de Trabajo VI	A/CN.9/1089 , párrs. 69 a 72
Informe del 40º período de sesiones del Grupo de Trabajo VI	A/CN.9/1095 , párrs. 100 y 101

6. Utilización de la información inscrita en el registro (art. 4, párr. 7)

38. Aunque la convención no establece el método de notificación, el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4, párrafo 3, generalmente comporta identificar a las personas comprendidas en cada una de las categorías indicadas y determinar su nombre y dirección. La identidad, el nombre y la dirección de los beneficiarios de hipotecas, *mortgages* o cargas inscritas, del propietario del buque y del arrendatario a casco desnudo se inscriben en el registro de buques del Estado de matrícula o en cualquier registro independiente de garantías reales o registro de arrendamientos a casco desnudo. En virtud del requisito de que estos registros sean de acceso público, que surge de la definición de “buque” enunciada en el artículo 2 b) y de la condición que se impone en el artículo 4, párrafo 3 b), la persona que realiza la notificación debe estar en condiciones de obtener esta información del registro pertinente. La identidad, el nombre y la dirección de los titulares de privilegios marítimos deben constar en la notificación que se haga al órgano judicial con arreglo al artículo 4, párrafo 3 c).

39. En ese contexto, el artículo 4, párrafo 7, tiene por efecto no obligar a la persona que tenga la responsabilidad de practicar la notificación a consultar ninguna otra fuente de información. De ese modo, la convención ofrece certeza a la persona que notifica la venta judicial, al tiempo que evita impugnaciones innecesarias de los efectos internacionales de una venta judicial en caso de incumplimiento de los requisitos de notificación. En el artículo 4, párrafo 7, se recoge el principio de que la persona a la que se debe notificar debe asumir el riesgo de que sea inexacta la información que conste en el registro o en la notificación que se haga al tribunal, ya que esa persona tiene un mayor control sobre la exactitud y el grado de actualización de la información.

40. Nada de lo dispuesto en el artículo 4, párrafo 7, impide que la persona que realiza la notificación utilice otras fuentes de información, incluso para cumplir requisitos exigidos por el derecho interno. Además, la disposición no exige que la persona consulte o examine el registro, ni obliga al registro pertinente a dar el acceso a la información registral (no obstante, véanse la definición de “buque” enunciada en el art. 2 b) y la condición que se impone en el art. 4, párr. 3 b)). El artículo 4, párrafo 7, tampoco obliga al tribunal de la venta judicial a facilitar el acceso a las notificaciones recibidas de un

titular de un privilegio marítimo, aunque podría ser necesario habilitar legalmente dicho procedimiento para aplicar la convención, en especial en las jurisdicciones en las que la persona que realiza la notificación no es el tribunal de la venta judicial. En las jurisdicciones en las que el tribunal de la venta judicial o un funcionario judicial practica la notificación, la comunicación transfronteriza entre autoridades que se prevé en el artículo 12 puede contribuir a que se aplique el artículo 4, párrafo 7.

41. Como se indicó anteriormente (véase el documento [A/CN.9/1110](#), párr. 75), el término “persona” que figura en el encabezamiento del artículo 4, párrafo 7, debe interpretarse en sentido amplio para abarcar el registro de buques y el registro de arrendamientos a casco desnudo.

Referencias a la labor preparatoria

<i>Documento</i>	<i>Referencia</i>
Informe del 38º período de sesiones del Grupo de Trabajo VI	A/CN.9/1053 , párr. 18
Informe del 39º período de sesiones del Grupo de Trabajo VI	A/CN.9/1089 , párr. 63
Informe del 40º período de sesiones del Grupo de Trabajo VI	A/CN.9/1095 , párrs. 96 a 98

F. Artículo 5. Certificado de venta judicial

1. Finalidad del certificado

42. El certificado de venta judicial desempeña una función central en la aplicación general del régimen de la convención, ya que cumple dos finalidades fundamentales. En primer lugar, el certificado garantiza los efectos internacionales de la venta judicial por los motivos siguientes: a) su expedición da lugar a la aplicación de la norma básica del artículo 6 y b) su exhibición obliga a actuar en materia de inscripción registral de conformidad con el artículo 7 y a prohibir que se traben embargo preventivo en virtud del artículo 8. En segundo lugar, el certificado pone en funcionamiento las salvaguardias previstas en la convención, que se traducen en condiciones para expedir el certificado con arreglo al artículo 5. No obstante, la función del certificado se limita al fin de la convención que, como se señala en el artículo 1, es regir los efectos de las ventas judiciales que confieran un título de propiedad limpio. En particular, la convención no establece el certificado de venta judicial como título representativo de mercancías.

43. El artículo 5 regula una serie de asuntos relacionados con la expedición, la forma, el contenido y el valor jurídico del certificado. Se complementa con el artículo 9, que regula la competencia para examinar la expedición del certificado.

Referencias a la labor preparatoria

<i>Documento</i>	<i>Referencia</i>
Informe del 35º período de sesiones del Grupo de Trabajo VI	A/CN.9/973 , párr. 41
Informe del 37º período de sesiones del Grupo de Trabajo VI	A/CN.9/1047/Rev.1 , párr. 70
Informe del 40º período de sesiones del Grupo de Trabajo VI	A/CN.9/1095 , párr. 46

2. Autoridad expedidora (art. 5, párr. 1)

44. El certificado de venta judicial es expedido por el tribunal de la venta judicial (u otra autoridad pública que llevó a cabo la venta judicial) o por otra autoridad competente del Estado de la venta judicial. La designación de la autoridad expedidora se rige por ley del Estado de la venta judicial. La competencia para expedir el certificado puede otorgarse a una única autoridad o a varias autoridades.

Referencias a la labor preparatoria

<i>Documento</i>	<i>Referencia</i>
Informe del 35º período de sesiones del Grupo de Trabajo VI	A/CN.9/973 , párr. 84
Informe del 36º período de sesiones del Grupo de Trabajo VI	A/CN.9/1007 , párr. 91
Informe del 39º período de sesiones del Grupo de Trabajo VI	A/CN.9/1089 , párrs. 98 y 99

3. Procedimiento de expedición (art. 5, párr. 1)

45. La autoridad competente expide el certificado de venta judicial al comprador “de conformidad con sus reglamentaciones y procedimientos”. Estas reglamentaciones y procedimientos son una cuestión que debe definirse en la ley del Estado de la venta judicial. En el contexto del artículo 5, párrafo 1, suelen prever una serie de asuntos relacionados con el procedimiento, en particular el plazo para la expedición, si la autoridad expedidora actúa a instancia de parte (p. ej., el certificado se expide a petición del comprador) o de oficio (p. ej., el certificado se expide automáticamente), si se puede cobrar una tasa por la expedición del certificado, si el certificado puede expedirse al representante del comprador o a la persona designada por este y el criterio de revisión necesario para determinar si se han cumplido las condiciones para la expedición. Las reglamentaciones y procedimientos también podrían prever la expedición de varios certificados respecto de la misma venta judicial, así como la expedición de certificados en papel o en formato electrónico (véanse los comentarios sobre el art. 5, párr. 6).

Referencias a la labor preparatoria

<i>Documento</i>	<i>Referencia</i>
Informe del 36º período de sesiones del Grupo de Trabajo VI	A/CN.9/1007 , párrs. 90 y 91
Informe del 38º período de sesiones del Grupo de Trabajo VI	A/CN.9/1053 , párrs. 24 y 25
Informe del 39º período de sesiones del Grupo de Trabajo VI	A/CN.9/1089 , párr. 100

4. Condiciones para la expedición (art. 5, párr. 1)

46. Se expide el certificado de venta judicial si se cumplen las siguientes condiciones:

- a) La venta judicial ha finalizado;
- b) La venta judicial ha conferido un título de propiedad limpio sobre el buque con arreglo a la ley del Estado de la venta judicial;
- c) La venta judicial se ha llevado a cabo de conformidad con los requisitos exigidos por la ley del Estado de la venta judicial;
- d) La venta judicial se ha realizado de acuerdo con los requisitos establecidos en la convención.

a) Condición 1: finalización de la venta judicial

47. El término “finalización” aplica el principio del carácter definitivo, según el cual el régimen de la convención debe aplicarse únicamente a las ventas judiciales cuyo procedimiento haya finalizado y ya no admita recurso de revisión ordinario, aunque queden formalidades adicionales por cumplir (p. ej., la actuación de conformidad con el art. 7). En la convención deliberadamente no se define el término “finalización”, ya que las expresiones que se emplean comúnmente para describir el carácter definitivo, como “definitivo y concluyente”, “eficaz y ejecutable” y “que ya no admite recurso”, podrían no tener un significado uniforme. En cambio, en consonancia con la norma del artículo 4, párrafo 1, la convención se remite a la ley del Estado de la venta judicial para determinar el momento en que queda finalizada la venta judicial.

b) Condición 2: otorgamiento de un título de propiedad limpio

48. El hecho de que una venta judicial confiera o no un título de propiedad limpio es una cuestión que debe definirse en la ley del Estado de la venta judicial. Véanse los comentarios sobre la definición de “título de propiedad limpio”. El otorgamiento de un título de propiedad limpio podría coincidir con la finalización de la venta judicial.

c) Condición 3: cumplimiento de los requisitos de la ley del Estado de la venta judicial

49. Como se indicó anteriormente (párr. 45), las reglamentaciones y procedimientos de la autoridad expedidora determinan el criterio de revisión necesario para determinar si se han cumplido las condiciones para la expedición. Para determinar si se cumple la condición 3, la convención no exige que la autoridad expedidora lleve a cabo una revisión íntegra de la venta judicial. Tal requisito sería incompatible con el principio del carácter definitivo que se refleja en la condición 1, así como con el objetivo de la convención de dejar el procedimiento de venta judicial en manos del derecho interno.

d) Condición 4: cumplimiento de los requisitos de la convención

50. La última condición para la expedición se refiere al cumplimiento de los requisitos de notificación previstos en el artículo 4, párrafos 2 y siguientes.

51. Cabría imaginar que la condición conllevara examinar si la venta judicial y el buque se ajustan a la definición de esos términos enunciada en el artículo 2. Sin embargo, la condición no implica examinar si la venta judicial está comprendida dentro del ámbito de aplicación de la convención con arreglo al artículo 3, ya que su aplicación presupone necesariamente que la convención es aplicable.

Referencias a la labor preparatoria

<i>Documento</i>	<i>Referencia</i>
Informe del 36º período de sesiones del Grupo de Trabajo VI	A/CN.9/1007 , párr. 90
Informe del 37º período de sesiones del Grupo de Trabajo VI	A/CN.9/1047/Rev.1 , párrs. 65 a 69
Informe del 38º período de sesiones del Grupo de Trabajo VI	A/CN.9/1053 , párrs. 22, 23 y 26
Informe del 39º período de sesiones del Grupo de Trabajo VI	A/CN.9/1089 , párrs. 92 a 97

5. Formato y contenido del certificado (art. 5, párr. 2)

52. El certificado de venta judicial se expide, en esencia, en un formato que se ajusta al del modelo que figura en el apéndice II. La obligación de utilizar un modelo de formulario para los certificados no es inusual en las convenciones internacionales y promueve la normalización y, por lo tanto, una mayor aceptación del certificado cuando

se exhibe en el extranjero. El modelo que figura en el apéndice II establece el esquema básico del contenido del certificado. El requisito de que el certificado se ajuste “en esencia” al modelo subraya que la convención no impone un diseño concreto del certificado ni el uso de un idioma determinado para los títulos de los puntos ni para rellenar los espacios en blanco correspondientes. El certificado de venta judicial se expedirá por lo general en el idioma de la autoridad expedidora y se podría expedir también en varios idiomas.

53. El certificado de venta judicial contiene la información establecida en el artículo 5, párrafo 2, que corresponde a la información detallada en el modelo, aunque con algunas ligeras diferencias. La certificación que figura en el encabezamiento del modelo corresponde a la información prevista en el artículo 5, párrafo 2, apartados a) y b), que a su vez está concebida para ajustarse a las condiciones para la expedición establecidas en el artículo 5, párrafo 1, a pesar de que están formuladas en términos diferentes. El punto 4.2 del modelo (“Registro”) se corresponde con el artículo 5, párrafo 2 f) (“el registro de buques o registro equivalente en que esté inscrito el buque”), por lo que basta con que en el certificado se indique el registro o se nombre la autoridad que lo lleva o su oficina local.

54. Tanto el modelo como el artículo 5, párrafo 2 k), hacen referencia a la inclusión de la firma o el sello de la autoridad expedidora u “otra confirmación de la autenticidad del certificado”. La confirmación de la autenticidad garantiza el origen del certificado (es decir, que lo expidió la autoridad expedidora). El mecanismo que más se utiliza para confirmar la autenticidad, además de la firma o el sello, es el timbre. La convención no impone el uso de ningún otro mecanismo que no sea la firma o el sello. Además, la referencia a “otra confirmación de la autenticidad del certificado” no pretende señalar ninguna formalidad adicional para autenticar el certificado, como la legalización (véanse otros comentarios sobre el art. 5, párr. 4).

Referencias a la labor preparatoria

<i>Documento</i>	<i>Referencia</i>
Informe del 35º período de sesiones del Grupo de Trabajo VI	A/CN.9/973 , párrs. 44, 45, 47 y 57
Informe del 36º período de sesiones del Grupo de Trabajo VI	A/CN.9/1007 , párr. 93
Informe del 37º período de sesiones del Grupo de Trabajo VI	A/CN.9/1047/Rev.1 , párrs. 71 y 72
Informe del 39º período de sesiones del Grupo de Trabajo VI	A/CN.9/1089 , párrs. 103 a 105
Informe del 40º período de sesiones del Grupo de Trabajo VI	A/CN.9/1095 , párr. 109

6. Transmisión del certificado al archivo (art. 5, párr. 3)

55. El certificado se expide al comprador, que lo utilizará, en su caso, para instar a que se actúe en materia de inscripción registral del buque de conformidad con el artículo 7 y a que se prohíba embargar preventivamente el buque en virtud del artículo 8. Además, el certificado se transmite al archivo. Al igual que el artículo 4, párrafo 5 b), el artículo 5, párrafo 3, se refiere al hecho de la transmisión y no a sus modalidades, como el método que se utiliza y la persona que tiene la responsabilidad de transmitir el certificado al archivo. Estas modalidades se dejan en manos de la ley del Estado de la venta judicial y de los procedimientos establecidos por el archivo en el ejercicio de sus funciones con arreglo al artículo 11. Véanse los comentarios sobre el artículo 11.

56. En la práctica, puede ser más cómodo transmitir una copia del certificado al archivo. Aunque el artículo 5, párrafo 3, se refiere a “el” certificado, no debe interpretarse como impedimento a que se transmita al archivo una copia (en particular una copia electrónica) del certificado.

Referencias a la labor preparatoria

<i>Documento</i>	<i>Referencia</i>
Informe del 39º período de sesiones del Grupo de Trabajo VI	A/CN.9/1089 , párrs. 106 y 107
Informe del 40º período de sesiones del Grupo de Trabajo VI	A/CN.9/1095 , párr. 108

7. Exención del requisito de legalización (art. 5, párr. 4)

57. En consonancia con el carácter internacional del transporte marítimo, se prevé que el certificado de venta judicial se exhiba en un Estado distinto del Estado de la venta judicial. En ese otro Estado puede existir la práctica de exigir la legalización de documentos públicos extranjeros. “Legalización” es un término con que se suele designar la formalidad por la que un agente diplomático o consular del Estado en cuyo territorio el documento deba surtir efecto certifica la autenticidad de la firma, la calidad en que el signatario del documento haya actuado y, en su caso, la identidad del sello o timbre que el documento ostente. Los trámites de legalización pueden ser engorrosos y llevar mucho tiempo debido a la intervención de diversas autoridades en diferentes ámbitos tanto en el Estado en el que se expide el documento como en el Estado en cuyo territorio deba surtir efecto.

58. En aras de la agilidad, el artículo 5, párrafo 4, exime de legalización al certificado de venta judicial. Esa disposición también exime al certificado de toda “formalidad similar” a la legalización. El ejemplo más notable de esta formalidad es la fijación de un certificado, conocido como “apostilla”, expedido en virtud del Convenio de La Haya sobre la Eliminación del Requisito de la Legalización de Documentos Públicos Extranjeros (1961) por el Estado en el que se expide el documento.

59. El artículo 5, párrafo 4, tiene por efecto prohibir que el registrador u otra autoridad competente exija la legalización del certificado de venta judicial extranjero o su exhibición con una apostilla como condición para actuar de conformidad con el artículo 7, así como que el tribunal u otra autoridad judicial lo haga como condición para adoptar medidas con arreglo al artículo 8. Si la autoridad tiene dudas sobre la autenticidad del documento que se le exhiba, puede confirmar la expedición del certificado comunicándose con la autoridad expedidora mediante los datos de contacto incluidos a tal efecto en el certificado, conforme a lo dispuesto en el artículo 12, o comparar el certificado con el publicado por el archivo. Nada de lo dispuesto en la convención impide que la autoridad rechace por falta de autenticidad un documento al que se pretenda hacer pasar por un certificado expedido con arreglo a la convención. Sin embargo, en virtud del artículo 9, no es función de la autoridad determinar si se han cumplido las condiciones para la expedición del certificado de conformidad con la convención o si el certificado es válido por otros motivos.

60. [La aplicación del artículo 5, párrafo 4, está sujeta al mecanismo de declaración previsto en el artículo 20. Véanse los comentarios sobre el artículo 20.]

Referencias a la labor preparatoria

<i>Documento</i>	<i>Referencia</i>
Informe del 35º período de sesiones del Grupo de Trabajo VI	A/CN.9/973 , párr. 45

<i>Documento</i>	<i>Referencia</i>
Informe del 38º período de sesiones del Grupo de Trabajo VI	A/CN.9/1053 , párrs. 33 y 34
Informe del 39º período de sesiones del Grupo de Trabajo VI	A/CN.9/1089 , párr. 108

8. Valor probatorio (art. 5, párr. 5)

61. La exhibición del certificado de venta judicial da lugar que se actúe en materia de inscripción registral de conformidad con el artículo 7 y a que se prohíba que se trabase embargo preventivo en virtud del artículo 8. Para que estas disposiciones sean eficaces, el contenido del certificado debe ser aceptado por las autoridades a las que se exhibe. Dicho de otro modo, el contenido del certificado debe tener valor probatorio.

62. En virtud del artículo 5, párrafo 5, la información consignada en el certificado de venta judicial es “prueba suficiente” de las cuestiones que se certifican. La autoridad a la que se exhiba el certificado no podrá solicitar información adicional para identificar el buque o para establecer que el buque fue vendido judicialmente, que la venta se llevó a cabo de conformidad con los requisitos exigidos por la ley del Estado de la venta judicial y con los requisitos de la convención o que el comprador adquirió un título de propiedad limpio sobre el buque.

63. El artículo 5, párrafo 5, no exige que la información consignada en el certificado de venta judicial se considere una prueba concluyente o irrefutable. Por ejemplo, esa disposición no impide que la autoridad tenga en cuenta otra información respecto de las cuestiones que se certifican. En particular, no impediría que un órgano judicial del Estado de la venta judicial que ejerciera competencia de conformidad con el artículo 9 examinara información ajena al certificado al conocer de una demanda de anulación de la venta judicial o de impugnación de la expedición del certificado de venta judicial, ni tampoco impediría que un órgano judicial de otro Estado parte tuviera en cuenta información ajena al certificado al conocer de una demanda en la que se invocara el motivo de orden público previsto en el artículo 10. Así lo corrobora la inclusión de las palabras “[s]in perjuicio de lo dispuesto en los artículos 9 y 10” en el artículo 5, párrafo 5.

Referencia a la labor preparatoria

<i>Documento</i>	<i>Referencia</i>
Informe del 39º período de sesiones del Grupo de Trabajo VI	A/CN.9/1089 , párrs. 109 a 112

9. Formato electrónico (art. 5, párrs. 6 y 7)

64. El certificado de venta judicial podrá expedirse electrónicamente y no podrá rechazarse por el mero hecho de estar en formato electrónico. Aunque el artículo 5, párrafo 2, está formulado en términos neutrales con respecto al medio que puede utilizarse, la convención prevé especialmente en su artículo 5, párrafos 6 y 7, la expedición y aceptación de certificados electrónicos. Dichas disposiciones se inspiran en las normas que figuran en la Convención de las Naciones Unidas sobre la Utilización de las Comunicaciones Electrónicas en los Contratos Internacionales (CCE) (2005)².

65. Nada de lo dispuesto en la convención impide que se expida un certificado tanto en formato electrónico como en papel respecto de la misma venta judicial (es decir, múltiples certificados). Tampoco se establece que la autoridad competente deba o pueda expedir certificados en formato electrónico. Estos asuntos se dejan en manos de las

² Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 2898, núm. 50525.

reglamentaciones y procedimientos de la autoridad expedidora de conformidad con la ley del Estado de la venta judicial.

a) Requisitos de los certificados electrónicos (art. 5, párr. 6)

66. El artículo 5, párrafo 6, sigue el modelo de las normas enunciadas en el artículo 9 de la CCE, que establecen la equivalencia funcional entre las comunicaciones en papel y las electrónicas en lo que respecta a los requisitos legales de registro, autenticidad e integridad. Estos requisitos se traducen en las condiciones establecidas en los apartados a) a c), respectivamente. El término “documento electrónico” no se define en la convención y debería asignársele el mismo sentido que el de los conceptos de “comunicación electrónica” de acuerdo con la CCE o “documento electrónico” según la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Documentos Transmisibles Electrónicos (LMDTE). El artículo 2 de la LMDTE define “documento electrónico” como “la información generada, comunicada, recibida o archivada por medios electrónicos, incluida, cuando proceda, toda la información lógicamente asociada o vinculada de alguna otra forma a ella de modo que forme parte del documento, se haya generado simultáneamente o no”.

67. En el apartado a) se exige que la información consignada en el certificado electrónico de venta judicial sea “accesible para su ulterior consulta”. Esta condición, que se inspira en el artículo 9, párrafo 2, de la CCE, establece la equivalencia con la función que tiene un documento en papel a los efectos de hacer constar información por escrito (es decir, en un formato legible y que, por lo tanto, permita recuperar la información). Como se indica en la nota explicativa de la CCE, con la palabra “accesible” se intenta dar a entender que la información consignada en forma de datos informáticos debe ser legible e interpretable y que deben conservarse los programas informáticos que sean necesarios para dar legibilidad a tal información; en cambio, en la versión inglesa, la palabra “usable” pretende abarcar tanto el uso humano como el procesamiento electrónico³.

68. El apartado b) exige que se utilice un método fiable para identificar a la autoridad expedidora. En tanto que el contenido del propio certificado identifica a la autoridad expedidora por su nombre, esta condición, que sigue el modelo del artículo 9, párrafo 3, de la CCE, establece la equivalencia con la función que tiene una firma o sello a los fines de confirmar la autenticidad de un documento en papel (es decir, que fue expedido por la autoridad expedidora). A diferencia de lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 3, de la CCE, el apartado b) no exige que en el certificado electrónico se indique la voluntad que tiene la autoridad respecto del contenido del certificado. En el contexto de la convención, la identificación de la autoridad que expide el certificado es suficiente tanto para identificar a la autoridad como para asociarla con el contenido del certificado.

69. El apartado c) exige que se utilice un método fiable para detectar cualquier alteración que haya podido sufrir el documento electrónico con posterioridad al momento en que fue generado. Esta condición establece la equivalencia con la función que tiene el original de un documento en papel a los efectos de permitir confirmar la integridad del certificado (es decir, si su contenido se mantuvo sin cambios desde que se expidió). Esa disposición sigue el modelo del artículo 9, párrafo 4 a), relacionado con el artículo 9, párrafo 5, de la CCE, pero se ha reformulado para mantener la coherencia con el apartado b).

70. Los apartados b) y c) exigen que se utilice un “método fiable” para cumplir las funciones descritas en ellos. La fiabilidad del método depende de las circunstancias y no del empleo de una tecnología determinada. En ese sentido, cabe tener en cuenta las normas y prácticas internacionales. En algunas jurisdicciones, la autoridad expedidora está obligada por ley a utilizar un método autorizado para expedir certificados electrónicos, en tanto que en otras, la autoridad expedidora puede decidir el método que ha de emplear. En ambos supuestos, el artículo 5, párrafo 6, prevé que la fiabilidad del

³ CNUDMI, *Convención de las Naciones Unidas sobre la Utilización de las Comunicaciones Electrónicas en los Contratos Internacionales* (2007), publicación de las Naciones Unidas, núm. de venta S.07.V.2, párr. 146.

método se determine en cada caso, lo que implica necesariamente una investigación posterior a la expedición del certificado y solo si se plantea la cuestión.

b) Aceptación de certificados electrónicos (art. 5, párr. 7)

71. Si se cumplen los requisitos del artículo 5, párrafo 6, el certificado electrónico es un certificado de venta judicial a los efectos de la convención y debe ser aceptado como tal. Para mayor seguridad, el artículo 5, párrafo 7, refuerza este principio al establecer que el certificado electrónico no puede rechazarse por el mero hecho de estar en formato electrónico. Dicha disposición se inspira en el artículo 8, párrafo 1, de la CCE, que recoge el principio de no discriminación contra el uso de medios electrónicos. Nada de lo dispuesto en el artículo 5, párrafo 7, obliga a un órgano judicial u otra autoridad de un Estado parte a atribuir efectos a un documento electrónico al que se pretenda hacer pasar por un certificado de venta judicial expedido con arreglo a la convención si el órgano judicial dictamina que el documento no cumple los requisitos del artículo 5, párrafo 6.

Referencias a la labor preparatoria

<i>Documento</i>	<i>Referencia</i>
Informe del 36º período de sesiones del Grupo de Trabajo VI	A/CN.9/1007 , párr. 92
Informe del 37º período de sesiones del Grupo de Trabajo VI	A/CN.9/1047/Rev.1 , párr. 75
Informe del 38º período de sesiones del Grupo de Trabajo VI	A/CN.9/1053 , párrs. 35 a 38
Informe del 40º período de sesiones del Grupo de Trabajo VI	A/CN.9/1095 , párrs. 12 a 14

G. Artículo 6. Efectos internacionales de una venta judicial

72. El artículo 6 contiene la norma básica de la convención: la venta judicial realizada en un Estado parte que tenga por efecto conferir al comprador un título de propiedad limpio tiene el mismo efecto en los demás Estados partes. La aplicación de lo dispuesto en el artículo 6 es consecuencia de que se expida el certificado de venta judicial con arreglo al artículo 5. El precepto no exige ningún procedimiento especial para atribuir efectos a la venta judicial realizada en el extranjero, como la confirmación por un órgano judicial competente del Estado en el que se pretende que surta efectos. La venta judicial produce sus efectos de forma automática, es decir, por ministerio de la ley.

73. El artículo 6 se refiere al efecto de “conferir un título de propiedad limpio” que tiene la venta judicial realizada en el extranjero. Lo más común es que la atribución de efectos al otorgamiento de un título de propiedad limpio se manifieste en las medidas que se adopten en materia de inscripción registral del buque de conformidad con el artículo 7 y las medidas relacionadas con la prohibición de embargar preventivamente el buque en virtud del artículo 8. Sin embargo, la aplicación del artículo 6 puede manifestarse de otras maneras (p. ej., en caso de controversia sobre la propiedad del buque).

74. El artículo 6 y otras disposiciones de la convención se refieren deliberadamente al hecho de “atribuir efectos” a una venta judicial realizada en el extranjero y no al “reconocimiento” de esa venta. Como se señala en los comentarios sobre el artículo 1, la convención rige los efectos de las ventas judiciales y no el reconocimiento de las sentencias. La convención solo regula la venta como hecho jurídico producido en el contexto de un ordenamiento jurídico extranjero. Se trata de un mecanismo que hace valer derechos privados; cuando el órgano judicial determina esos derechos privados al pronunciarse sobre el fondo de una demanda (p. ej., interpuesta contra el propietario

del buque), la venta judicial se convierte en la medida por la que se ejecuta la sentencia. Con el fin de hacer hincapié en que en la convención no trata del reconocimiento y la ejecución de sentencias extranjeras, en ella se evita el término “reconocimiento”. Del mismo modo, la convención no contiene ninguna disposición que regule su interacción con los tratados sobre el reconocimiento y la ejecución de las sentencias extranjeras (véase el art. 13), ni tampoco una disposición que preserve los fundamentos para el reconocimiento de las sentencias extranjeras en el derecho interno (véase el art. 14).

75. Si bien la expedición del certificado de venta judicial da lugar a que se aplique el artículo 6, esta disposición no se ocupa de la situación en la que el certificado quede invalidado posteriormente por un órgano judicial en ejercicio de la competencia que le confiere el artículo 9. Esto se corrobora en el artículo 15, párrafo 2, que establece que, como máximo, la cuestión de los efectos internacionales de la invalidación del certificado de venta judicial se rige por la ley aplicable en el Estado en el que se plantea la cuestión.

Referencias a la labor preparatoria

<i>Documento</i>	<i>Referencia</i>
Informe del 35º período de sesiones del Grupo de Trabajo VI	A/CN.9/973 , párrs. 27 y 49
Informe del 36º período de sesiones del Grupo de Trabajo VI	A/CN.9/1007 , párrs. 46 y 47
Informe del 37º período de sesiones del Grupo de Trabajo VI	A/CN.9/1047/Rev.1 , párrs. 82, 83 y 89
Informe del 38º período de sesiones del Grupo de Trabajo VI	A/CN.9/1053 , párrs. 19 a 21